



JUICIOS ELECTORALES

Expedientes: TECDMX-JEL-83/2026 y TECDMX-JEL-171/2026, acumulados

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad responsable: Órgano Dictaminador de la alcaldía Coyoacán

Magistrada ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretaria: Samantha M. Becerra Cendejas¹

Ciudad de México, 7 de abril de 2026.

Sentencia que, en plenitud de jurisdicción, determina la **inviabilidad** de los proyectos “*Mejorando el entorno de mi colonia*” y “*Pozo de captación de aguas de lluvia*”,² presentados por la parte promovente en la Unidad Territorial Los Cipreses, en la alcaldía Coyoacán, en el marco de los ejercicios del presupuesto participativo 2026 y 2027, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El 9 de enero de 2026,³ el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ aprobó⁵ la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
2. **Modificación a la convocatoria.** El 24 de enero, el Instituto Electoral modificó⁶ la mencionada Convocatoria, en

¹ **Colaboró:** Isis Viridiana Páez Hernández.

² Con folios IECM-DD30-000388/26, IECM-DD30-000328/27, IECM-DD30-000389/26, así como IECM-DD30-000330/27.

³ Las fechas se refieren al año 2026, salvo precisión en otro sentido.

⁴ En lo subsecuente, Instituto Electoral.

⁵ A través del acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026.

⁶ Mediante acuerdo IECM-ACU-CG-013/2026.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

TECDMX-JEL-83/2026 y acumulado

cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia del juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026.

3. Lo anterior, en el sentido de establecer que el registro de proyectos de presupuesto participativo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes deberá realizarse en la Unidad Territorial *en que habitan*.
4. **Modificación a los plazos.**⁷ El 24 de febrero y el 4 de marzo, el Instituto Electoral amplió los plazos de la Convocatoria, para quedar de la siguiente manera:

Etapas	Fechas
Registro de los proyectos	25 de enero al 1 de marzo
Dictaminación de los proyectos	4 de febrero al 10 de marzo
Publicación de dictaminación	12 de marzo
Inconformidad	13 al 16 de marzo
Re-dictaminación de los proyectos	17 al 21 de marzo
Publicación de la re-dictaminación	23 de marzo

5. **Registro de los proyectos.** En su oportunidad, la parte actora registró los siguientes proyectos:

Proyecto	Año y folio	Descripción
"Mejorando el entorno de mi colonia"	2026 IECM-DD30-000388/26	1. Línea de bambús entre la pared del parque y la escuela para mitigar el ruido del micrófono de la banda de guerra (Bambús de 4mt de altura) y darle otra imagen al parque no viendo al edificio de la escuela. 2. Área de perros con una superficie de 110m2 aprox. para los vecinos que tienen mascota y los puedan soltar.
	2027 IECM-DD30-000328/27	3. Pintar todo el entorno del jardín (hace años no se pinta). 4. Pintar la barda de Wal Mart que se acaba de reparar. 5. Colocar jardineras a todo lo largo de la reja de metal del parque en la calle de Gustavo Salazar y Balbuena Vera. 6. Arreglo de las bodegas del parque. 7. Automatización puerta del parque.
"Pozo de captación de aguas de lluvia"	2026 IECM-DD30-000389/26	Captar las aguas de lluvia de las calles Manuel Zamora y también de la calle Saavedra del Razo sin que se revuelvan con las aguas negras, conectando una tubería hasta el jardín

⁷ Mediante los acuerdos IECM-ACU-CG-018/2026 e IECM-ACU-CG-023/2026.



TECDMX-JEL-83/2026 y acumulado

Proyecto	Año y folio	Descripción
	2027 IECM-DD30-000330/27	<i>de la colonia donde se encontrará el pozo de absorción para que lo absorba el subsuelo para contar con más agua en nuestra área, ya que se saca con bombas y no proviene del sistema Cutzamala y nuestras colonias se abastecen de muchas bombas que sacan el agua del subsuelo.</i>

6. **Dictaminación.** De acuerdo con la convocatoria, el 12 de marzo, el Órgano Dictaminador publicó los dictámenes de los proyectos propuestos por la parte actora, los cuales calificó como inviables.
7. **Aclaración.** A decir de la parte actora, presentó los escritos de aclaración ante el Órgano Dictaminador, para controvertir los dictámenes en sentido negativo de sus proyectos.
8. **Re-dictaminación.** De acuerdo con la convocatoria, el 23 de marzo, el Órgano Dictaminador publicó la re-dictaminación de los proyectos registrados por la parte actora, los cuales determinó nuevamente como inviables, al estimar que no cumplía con todos los rubros de viabilidad y factibilidad.
9. **Medio de impugnación.** El 26 de marzo, la parte actora presentó demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable, a efecto de controvertir la re-dictaminación negativa de sus proyectos.
10. **Turnos.** El 27 y 30 de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes TECDMX-JEL-83/2026 y TECDMX-JEL-171/2026, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación.
11. **Radicación.** El 30 de marzo y 1 de abril, la Magistrada Instructora radicó los expedientes en su ponencia para su sustanciación.

TECDMX-JEL-83/2026 y acumulado

12. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la admisión del medio de impugnación y determinó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

13. Este Tribunal Electoral es competente⁸ para conocer y resolver los juicios electorales, ya que la controversia se relaciona con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa de la Ciudad de México, en específico, la re-dictaminación de inviabilidad de los proyectos propuestos por la parte actora.

SEGUNDA. Cuestión previa

14. Este Tribunal Electoral advierte que los expedientes TECDMX-JEL-83/2026 y TECDMX-JEL-171/2026 se integraron con el mismo escrito, dado que **la alcaldía Coyoacán lo remitió en dos ocasiones.**
15. En específico, mediante oficio ALC/DGPC/0892/2026 de 26 de marzo, la Directora General de Participación Ciudadana y Presidenta del Órgano Dictaminador de la alcaldía Coyoacán remitió el escrito y dio origen al expediente TECDMX-JEL-83/2026; mientras que a través del oficio DGJG/DJ/SCAySL/735/2026 de 30 de marzo, el Subdirector de lo Contencioso, Amparo y Servicios Legales, apoderado legal de

⁸ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y l), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución general; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución local; 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 3, 7, fracción II, apartado VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México [En adelante, Ley de Participación]; y 31, 37, fracción I, 102 y 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



TECDMX-JEL-83/2026 y acumulado

la alcaldía Coyoacán y en representación del Órgano Dictaminador remitió el escrito y dio origen al expediente TECDMX-JEL-171/2026.

16. Sin embargo, como puede observarse en el sello de recepción de ambos expedientes, **se trata del mismo escrito, dado que coincide el número de folio, fecha y hora de recepción:**

TECDMX-JEL-83/2026	
	<p>[REDACTED]</p> <p>AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA COYOACÁN.</p> <p><u>ESCRITO DE PRESENTACIÓN</u></p> <p>CC. INTEGRANTES DEL ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA COYOACÁN PRESENTE.</p>
TECDMX-JEL-171/2026	
	<p>[REDACTED]</p> <p>AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA COYOACÁN.</p> <p><u>ESCRITO DE PRESENTACIÓN</u></p> <p>CC. INTEGRANTES DEL ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA COYOACÁN PRESENTE.</p>

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

17. En atención a lo expuesto, **procede acumular los expedientes**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Procesal, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación.

TECDMX-JEL-83/2026 y acumulado

18. Al respecto, conviene precisar que los efectos de la acumulación son meramente procesales, dado que una de las finalidades que se persigue es la economía procesal.⁹
19. En consecuencia, debe **glosarse** copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERA. Causales de improcedencia

20. Al rendir el respectivo informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer las causales de improcedencia que se analizan a continuación.

a. Definitividad

21. La autoridad responsable afirma que se actualiza la causal relativa a la falta de definitividad del acto impugnado, porque se debió atender a lo dispuesto en el numeral 19, apartado primero¹⁰ de las disposiciones generales de la Convocatoria,¹¹ así como lo establecido en el numeral decimosexto de la misma.
22. Al respecto, la Ley Procesal¹² prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando entre otras circunstancias, sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad, lo que implica que se agoten

⁹ Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2004 de rubro "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES".

¹⁰ "DE LOS CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos serán revisados por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, con la supervisión de la Secretaría Ejecutiva, previo a ser atendidos y resueltos por la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación y el Consejo General del Instituto Electoral, de conformidad con sus atribuciones y la normatividad vigente. De ser el caso se deberá aplicar la perspectiva de género, no discriminación, inclusión, accesibilidad, interés superior de niñas, niños y adolescentes, interculturalidad y etaria. En el caso que implique el ejercicio de la facultad reglamentaria corresponderá resolver al Consejo General. Lo resuelto por la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación y el Consejo General del Instituto Electoral podrá ser materia de impugnación, dentro de los cuatro días naturales siguientes a que surta efectos su publicación o notificación, en términos del artículo 67, párrafo cuarto de la Ley Procesal Electoral."

¹¹ "BASE DÉCIMA SEXTA. REQUISITOS Para obtener registro como persona candidata deberán cumplirse los requisitos siguientes: ..." (sic).

¹² Artículo 49, fracción VI de la Ley Procesal.



previamente las instancias previstas en la normativa aplicable para la solución del conflicto.

23. Asimismo, la Ley Procesal dispone que un medio de impugnación sólo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral o de participación ciudadana presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto¹³.
24. Este Tribunal Electoral considera que debe **desestimarse** la causal de improcedencia, dado que el promovente agotó la instancia previa de aclaración (previo a promover el presente medio de impugnación), lo que derivó en el re-dictamen que ahora se controvierte.
25. Lo anterior, ya que la Convocatoria establece que, tratándose de proyectos dictaminados en sentido negativo, las personas proponentes podrán presentar un *escrito de aclaración* ante el Órgano Dictaminador, mediante el cual podrán manifestar su inconformidad respecto de los criterios considerados para determinar la inviabilidad.
26. En ese sentido, en caso de resultar procedente, el Órgano Dictaminador deberá atender el escrito de aclaración presentado por la persona proponente y, con base en los planteamientos formulados, realizar una nueva revisión del proyecto dictaminado (re-dictaminación), a fin de emitir la determinación que en derecho corresponda respecto de su viabilidad.

¹³ Artículo 124 de la Ley Procesal.

TECDMX-JEL-83/2026 y acumulado

27. Una vez agotada la instancia de aclaración, los promoventes están en condiciones de acudir ante este órgano jurisdiccional a cuestionar la determinación adoptada por el Órgano Dictaminador en la re-dictaminación, como sucedió con la ahora parte actora.
28. Así, contrario a lo que afirma la autoridad responsable, la re-dictaminación emitida por el Órgano Dictaminador es susceptible de ser impugnada ante esta instancia jurisdiccional.
29. Por tanto, no se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir, vía juicio electoral, la determinación del Órgano Dictaminador, de ahí que se desestime la causal de improcedencia hecha valer.

b. Agravios infundados, ineficaces e inoperantes

30. La autoridad responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el agravio planteado por la promoventes infundado, ineficaz e inoperante, ya que, en su opinión, no señala de manera precisa la afectación que resiente en su esfera jurídica, aunado a que solo hace manifestaciones someras y ambiguas de la presunta conducta omisiva, sin fundar y motivar su pretensión.
31. Al respecto, la Ley Procesal¹⁴ prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando entre otras circunstancias, los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno.

¹⁴ Artículo 49, fracción VIII de la Ley Procesal.



32. Este órgano jurisdiccional considera que debe **desestimarse** la causal de improcedencia, dado que de la lectura integral de la demanda se advierte que la parte promovente expone los hechos en que basa su impugnación, así como su pretensión y los argumentos que buscan demostrar la ilegalidad de la re-dictaminación controvertida, de manera que lo alegado sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo.
33. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la improcedencia de un juicio no puede derivar de la ilegalidad de los conceptos de violación¹⁵ y que, en caso de que la improcedencia se involucre con el estudio de fondo del asunto, la misma debe desestimarse¹⁶.
34. Finalmente, este órgano jurisdiccional advierte que los planteamientos de la autoridad responsable son genéricos y no son susceptibles de evidenciar la improcedencia de la demanda, porque en su mayoría son manifestaciones sobre la calificativa de los agravios de la parte actora, cuestión que, como se estableció, únicamente compete a este órgano jurisdiccional a través del estudio correspondiente.

CUARTA. Procedencia

35. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad,¹⁷ como se expone a continuación:
36. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre de la parte actora, así como el

¹⁵ Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PROVIENE DE LA ILEGALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN".

¹⁶ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001, de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".

¹⁷ Previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal.

TECDMX-JEL-83/2026 y acumulado

domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado, el órgano responsable, los hechos en que basa su impugnación, los agravios y los preceptos legales presuntamente violentados.

37. **Oportunidad.** El juicio es oportuno, ya que, como reconoce el actor, el Instituto Electoral publicó la re-dictaminación controvertida el 23 de marzo en su página de internet,¹⁸ por lo que, si la demanda se presentó el 26 de marzo, resulta evidente que está dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley Procesal.
38. **Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima,¹⁹ ya que se trata de un habitante de la Unidad Territorial Los Cipreses en la alcaldía Coyoacán, de conformidad con la copia simple de su credencial para votar con fotografía que obra en el expediente.
39. Asimismo, el promovente cuenta con interés jurídico, porque impugna la re-dictaminación de inviabilidad de los proyectos de presupuesto participativo que presentó.
40. **Definitividad.** Se cumple, en atención a lo razonado al desestimar la causal de improcedencia respectiva.
41. **Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

¹⁸ De conformidad con la Base Octava, numeral 9 de la Convocatoria, modificada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-023/2026.

¹⁹ De conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la Ley Procesal.



QUINTA. Planteamiento del caso

a. Acto controvertido

42. La parte actora controvierte la re-dictaminación en sentido negativo emitida por el Órgano Dictaminador, respecto de los proyectos que presentó para el ejercicio del presupuesto participativo 2026 y 2027, denominados “*Mejorando el entorno de mi colonia*” y “*Pozo de captación de aguas de lluvia*” en la Unidad Territorial los Cipreses en la alcaldía Coyoacán.
43. Para acreditar sus planteamientos, la parte actora aportó como pruebas las documentales privadas²⁰ consistentes en las copias simples correspondientes al dictamen y el re-dictamen, relativos a los proyectos presentados.

b. Agravios del promovente

44. La **pretensión** del promovente consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la re-dictaminación, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, se declaren viables los proyectos “*Mejorando el entorno de mi colonia*” y “*Pozo de captación de aguas de lluvia*” en el marco de la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
45. La **causa de pedir** radica en que los re-dictámenes emitidos por el Órgano Dictaminador carecen de debida fundamentación, motivación y exhaustividad.

²⁰ Acorde al artículo 53, fracción II, en relación el 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, las documentales privadas solo harán prueba plena cuando con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados.

46. Para ello, expone los planteamientos que se sintetizan a continuación:

Fundamentación, motivación y exhaustividad

- Los dictámenes impugnados carecen de una debida fundamentación y motivación, en contravención con el artículo 16 de la Constitución general, así como 126 de la Ley de Participación.
- Lejos de apegarse a las reglas para evaluar los proyectos, el Órgano Dictaminador inobserva el principio de exhaustividad, ya que omite analizar puntualmente los argumentos hechos valer en los escritos aclaratorios.
- Lo anterior vacía de contenido la garantía procedimental y el derecho de las personas proponentes a controvertir la dictaminación negativa, a su vez vulnera los principios de legalidad, certeza y participación ciudadana.
- Los dictámenes resultan ilegales, al no satisfacer los estándares constitucionales y legales de debida fundamentación, motivación y exhaustividad.

Proyecto “Mejorando el entorno de mi colonia”

- *Desarrollo comunitario.* La autoridad omitió analizar que, en el escrito de aclaración se precisó que la propuesta tiene como finalidad mejorar el entorno y fortalecer la convivencia en la colonia, toda vez que la rehabilitación del parque permitirá una mejor interacción entre las personas que lo utilizan y quienes habitan en sus inmediaciones, así como el adecuado aprovechamiento del espacio, incluyendo el acceso para mascotas.
- *Viabilidad técnica.* El órgano omite señalar los elementos técnicos, normativos o de factibilidad que, en su caso, impedirían la ejecución del proyecto, limitándose a emitir una conclusión genérica que imposibilita su adecuada impugnación.
- La finalidad del proyecto se orienta a la rehabilitación integral de un parque recreativo y de uso comunitario, no a generar un beneficio particular como se afirma en el re-dictamen.
- *Viabilidad jurídica.* La conclusión de la autoridad carece de fundamento técnico, jurídico y normativo, dado que la autoridad no identifica los supuestos jurídicos específicos que impedirán la ejecución del proyecto ni realiza un análisis integral del contexto.
- *Viabilidad ambiental.* La autoridad no adjunta al dictamen los estudios de impacto ambiental necesarios ni expone un razonamiento técnico que respalde su decisión.
- *Viabilidad financiera.* Los proyectos están diseñados para ejecutarse hasta donde alcance el presupuesto asignado, por lo que no existe impedimento que justifique su inviabilidad.

Proyecto “Pozo de captación de aguas de lluvia”

- *Viabilidad técnica.* El órgano se limitó a reproducir de manera sustancialmente idéntica los argumentos vertidos en el dictamen primigenio, sin analizar los planteamientos del escrito de aclaración.
- Los argumentos técnicos esgrimidos por la autoridad carecen de sustento suficiente, ya que el dictamen no precisa elementos indispensables para justificar la supuesta inviabilidad del proyecto; en particular, exige que se cuente con los estudios técnicos.
- Resulta indebido que la autoridad condicione la viabilidad del proyecto a la presentación de requisitos que no corresponden a esta etapa del procedimiento, como lo sería la elaboración previa de estudios por parte de instancias como la Secretaría del Medio Ambiente; tal exigencia es excesiva y desproporcionada, al imponer cargas que no se encuentran previstas en la normativa aplicable, lo que además contraviene el principio *pro persona*.
- *Viabilidad jurídica.* La afirmación de la autoridad es imprecisa e insuficiente, ya que se limita a citar disposiciones normativas de manera aislada, sin explicar de qué forma el proyecto encuadra en los supuestos previstos en las normas, aunado a que no desarrolla un razonamiento lógico-jurídico, ni precisa porque el proyecto contravendría la legislación ambiental invocada, lo que genera incertidumbre jurídica.
- *Viabilidad financiera.* La autoridad es omisa en exponer las razones económicas y presupuestales, así como los recursos asignados por ley que le llevaron a esa conclusión.
- La autoridad omitió analizar que el tamaño del pozo de captación, profundidad de excavación y cantidad de tuberías dependerá del presupuesto disponible.

c. Metodología de análisis

47. En cuanto a la metodología de estudio, en primer término, se analizarán los planteamientos vinculados con la fundamentación y motivación de los re-dictámenes, ya que de resultar fundados llevarían a su revocación y, en su caso, a que se analice nuevamente la viabilidad o inviabilidad de los proyectos, atendiendo a sus particularidades, sin que ello genere perjuicio para la parte actora, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.²¹

²¹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

SEXTA. Estudio de fondo

a. Tesis de la decisión

48. En plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral determina la **inviabilidad** de los proyectos “*Mejorando el entorno de mi colonia*” y “*Pozo de captación de aguas de lluvia*”, presentados por el actor en la Unidad Los Cipreses, en la alcaldía Coyoacán, para el ejercicio del presupuesto participativo 2026 y 2027.

b. Base normativa

49. El presupuesto participativo²² es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad.
50. Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
51. Por su parte, el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
52. Ahora bien, el Órgano Dictaminador tiene la obligación de evaluar el cumplimiento de los requisitos de los proyectos propuestos, para lo cual debe contemplar la viabilidad técnica,

²² Artículos 116 y 117 de la Ley de Participación.



jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público.²³

53. Lo anterior, conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador y, una vez dictaminados, deberán ser remitidos al Instituto Electoral.
54. Dichas determinaciones, si se emitieran en sentido negativo, podrían ser controvertidas mediante presentación de escrito de aclaración y, posteriormente, las re-dictaminaciones en atención a tales escritos, a través del medio de impugnación interpuesto ante este órgano jurisdiccional.²⁴
55. Para ello, los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.
56. Derivado de lo anterior, deben emitir un dictamen debidamente fundado y motivado²⁵ en el que se expresen clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público,²⁶ así como las razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto.²⁷
57. Aun cuando la Ley de Participación no define en qué consisten las cuestiones técnica, jurídica, ambiental y financiera, dispone algunos parámetros que los Órganos Dictaminadores deben

²³ De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la Ley de Participación.

²⁴ De conformidad con la base novena, punto 7, incisos a) y b) de la Convocatoria.

²⁵ Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

²⁶ En concordancia con el artículo 126 de la Ley de Participación.

²⁷ De conformidad con el artículo 127 de la Ley de Participación.

TECDMX-JEL-83/2026 y acumulado

verificar con la finalidad de determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, tales como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Fijar el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, lo anterior de conformidad con la normativa en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás legislación aplicable.

58. A su vez, la Ley de Participación²⁸ dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la Unidad Territorial donde se presentó, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto, así como integrantes del Órgano Dictaminador.

59. En suma, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto, ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable, debe incluir:

- De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad: técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

²⁸ Artículo 127 de la Ley de Participación.



- Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
 - Las necesidades y problemas a resolver.
 - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
 - Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
 - La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

c. Caso concreto

60. Este Tribunal Electoral advierte que, como lo aduce el promovente, los re-dictámenes impugnados están **indebidamente fundados y motivados**, ya que el Órgano Dictaminador no cumplió con su obligación de sustentar todos los rubros sobre la viabilidad del proyecto propuesto.
61. Al respecto, el Órgano Dictaminador sustentó su determinación de inviabilidad de la propuesta, con base en lo siguiente:

“Mejorando el entorno de mi colonia” con folios IECM-DD30-000388/26 y IECM-DD30-000328/27
<p>Unidad Territorial: Los Cipreses</p> <p>Nombre del Proyecto: "Mejorando el entorno de mi colonia"</p> <p>Descripción: S 1. Línea de bambús entre la pared del parque y la escuela para mitigar el ruido del micrófono de la banda de guerra (Bambús de 4mt de altura) y darle otra imagen al parque no viendo al edificio de la escuela. 2. Área de perros con una superficie de 110m2 aprox. para los vecinos que tienen mascota y los puedan soltar. 3. Pintar todo el entorno del jardín (hace años no se pinta) 4. Pintar la barda de Wal Mart que se acaba de reparar. 5. Colocar jardineras a todo lo largo de la reja de metal del parque en la calle de Gustavo Salazar y Balbuena Vera. 6. Arreglo de las bodegas del parque. 7. Automatización puerta del parque.</p> <p>Lugar de ejecución: Ubicación específica dentro de la UT</p> <p>Referencias: Manuel Zamora S/N Parque de los Cipreses</p> <p>Respecto al “Estudio y Análisis de la factibilidad y viabilidad”, la autoridad señaló lo siguiente:</p>
<p>Re-dictamen</p>
<p>- Desarrollo comunitario: no cumple. ES UN PROYECTO QUE REFIERE ATENDER A UNA NECESIDAD DE DESARROLLO URBANO PARA INSONORIZAR UNA ZONA DE LA</p>

TECDMX-JEL-83/2026 y acumulado

UNIDAD TERRITORIAL, OCASIONANDO UN BENEFICIO PARCIAL A UN SOLO SECTOR DE LA UNIDAD TERRITORIAL.

- **Convivencia:** no cumple. EL PROYECTO DE DESARROLLO URBANO, EN SÍ MISMO, NO GENERA MAYOR CONVIVENCIA AL INTERIOR DE LA U.T., SÓLO GENERA CONDICIONES ELIMINACIÓN DE SONIDOS QUE SE GENERAN EN UNA ESCUELA PÚBLICA POR UNOS MINUTOS

- **Acción comunitaria:** no cumple. EL PROYECTO PLANTEA ATENDER UNA NECESIDAD DE DESARROLLO URBANO SIN MENCIONAR ACCIONES QUE PROPICIEN LA CONVIVENCIA COMUNITARIA Y SOLICITANDO EL BENEFICIO PARA UN PARTICULAR, COMO LO ES LA EMPRESA WALMART

- **Reconstrucción del tejido social:** no cumple. EL CONTENIDO DEL PROYECTO PLANTEA ATENDER UNA NECESIDAD DE DESARROLLO URBANO PARA UN SECTOR PARCIAL DE LA UNIDAD TERRITORIAL AL GENERARSE UN SONIDO POR UNOS MINUTOS AL DÍA AL INTERIOR DE UNA ESCUELA, POR LO QUE NO LOGRA MEJORAR LAS CONDICIONES DE COHESIÓN SOCIAL, DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA O GENERACIÓN DE APOYO ENTRE VECINOS.

- **Beneficio comunitario:** (vacío)

- **Impacto comunitario:** no cumple EL CONTENIDO DEL PROYECTO PLANTEA ATENDER UNA NECESIDAD ACÚSTICA AL SOLICITAR INSONORIZACIÓN, SIN MENCIONAR EN QUÉ ASPECTOS SE LOGRA GENERAR BENEFICIOS A LA DE LA UNIDAD TERRITORIAL

- **Técnica:** ajuste. EL PROYECTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANO PROHÍBE DESTINAR BENEFICIOS A PARTICULARES COMO ES EL MEJORAMIENTO DEL MURO DE LA EMPRESA WALMART.

- **Jurídica:** no. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 Y ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL PROYECTO PROPUESTO OMITE MENCIONAR LOS ASPECTOS EN QUE SE FORTALECE EL DESARROLLO COMUNITARIO, LA CONVIVENCIA Y LA ACCIÓN COMUNITARIA, QUE CONTRIBUYA A LA RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL Y LA SOLIDARIDAD ENTRE LAS PERSONAS VECINAS Y HABITANTES, INCLUSO LA PROPUESTA CONTRAVIENE EL ESPÍRITU DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN ESPECÍFICO LOS ARTÍCULOS CITADOS, YA QUE DERIVADO DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO NO SE DEBE GENERAR BENEFICIOS A BIENES BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA COMO LO ES EL MURO DE LA EMPRESA WALMART.

- **Ambiental:** no. EL PROYECTO POR SI MISMO NO IMPLICA IMPACTO AMBIENTAL.

- **Financiera:** no cumple. EL PROYECTO PUEDE EJECUTARSE PARCIALMENTE HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO, SIN EMBARGO, LA NO VIABILIDAD SURGE DESDE EL ÁMBITO TÉCNICO Y JURÍDICO.

-**Posible afectación temporal que resulte del proyecto:** EXISTEN OTRO TIPO DE PROHIBICIONES O LIMITACIONES ANTERIORMENTE ENUNCIADAS.

-**Para la dictaminación se analizó el monto total de costo estimado, incluidos los indirectos, en los términos siguientes:** NO APLICA

"Pozo de captación de aguas de lluvia"

con folios IECM-DD30-000389/26 y IECM-DD30-000330/27

Unidad Territorial: Los Cipreses

Nombre del Proyecto: "Pozo de captación de aguas de lluvia"

Descripción: Captar las aguas de lluvia de las calles Manuel Zamora y también de la calle Saavedra del Razo sin que se revuelvan con las aguas negras, conectando una tubería hasta el jardín de la colonia donde se encontrará el pozo de absorción para que lo absorba el subsuelo para contar con más agua en nuestra área, ya que se saca con bombas y no proviene del sistema Cutzamala y nuestras colonias se abastecen de muchas bombas que sacan el agua del subsuelo.



<p>Lugar de ejecución: Ubicación específica dentro de la UT</p> <p>Referencias: Manuel Zamora S/n Parque de los Cipreses</p> <p>Respecto al “Estudio y Análisis de la factibilidad y viabilidad”, la autoridad señaló lo siguiente:</p>
<p style="text-align: center;">Re-dictamen</p> <p>- Beneficio comunitario: (vacío)</p> <p>- Impacto comunitario: si cumple. LA MEJORA DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES PROMUEVE LA MEJOR CALIDAD DE VIDA Y PROMUEVE CONDICIONES DE SUSTENTABILIDAD PERMITIENDO ESPACIOS MÁS SANOS PARA LA RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL.</p> <p>- Técnica: ajuste. NO CUENTA CON LOS ESTUDIOS TÉCNICOS (PROYECTO) POR TRATARSE DE UNA OBRA DE INGENIERÍA, SOBRE LA CONDUCCIÓN DE TUBERÍA A UN POZO DE CAPTACIÓN SOLICITADO, ADEMÁS NO SE CUENTA CON EL VISTO BUENO DEL ESTUDIO DE LA DECLARATORIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDO POR LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, YA QUE SE SOLICITA EN UN ÁREA VERDE (JARDÍN DE LA COLONIA).</p> <p>- Jurídica: no. NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL 31 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>- Ambiental. si. YA QUE NO AFECTA AREAS VERDES, NI SUELOS DE CONSERVACIÓN, NI AREAS NATURALES PROTEGIDAS, NI UTILIZA MATERIALES DAÑINOS AL ENTORNO</p> <p>- Financiera: no cumple. U PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN ELEVA COSTOS INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO LO ESTABLECIDO EN EL ART 117 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 Y EL AVISO POR EL CUAL SE PUBLICA LA DISTRIBUCIÓN DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026 PARA LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MEXICO.</p> <p>-Posible afectación temporal que resulte del proyecto: no aplica</p> <p>-Para la dictaminación se analizó el monto total de costo estimado, incluidos los indirectos, en los términos siguientes: SU PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN ELEVA COSTOS INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO LO ESTABLECIDO EN EL ART 17 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 Y EL AVISO POR EL CUAL SE PUBLICA LA DISTRIBUCIÓN DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026 PARA LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MEXICO.</p>

62. En ese tenor, debe recordarse que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público acorde a la Ley de Participación.²⁹

²⁹ En el artículo 126, párrafos tercero y cuarto.

TECDMX-JEL-83/2026 y acumulado

63. De modo que, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto, ya sea para dictaminarlo de forma favorable o desfavorable, debe incluir:
- De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad: técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
 - Las necesidades y problemas por resolver.
 - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
 - La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.
64. Así, dado que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen o, en su caso, el re-dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.
65. En el caso, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Órgano Dictaminador no cumplió con la obligación de fundar y motivar su determinación, ya que no elaboró los re-dictámenes de los proyectos conforme a los parámetros previstos en la normativa aplicable.³⁰
66. En cuanto al proyecto *“Mejorando el entorno de mi colonia”*, en el re-dictamen, el rubro de “beneficio comunitario” se encuentra vacío, mientras que el rubro de viabilidad “financiera” se hace depender de la falta de cumplimiento de los rubros técnico y

³⁰ Artículo 126 de la Ley de Participación.



jurídico; a su vez en el elemento de viabilidad “ambiental” es incongruente, porque se indica que no se cumple, sin embargo, en la justificación se sostiene que “por sí mismo no implica impacto ambiental”, por mencionar algunas inconsistencias.

67. Por cuanto hace al proyecto “*Pozo de captación de aguas de lluvia*”, en el re-dictamen, el rubro de “beneficio comunitario” se encuentra vacío, asimismo, en el rubro de viabilidad “jurídica”, se limitó a citar diversos artículos de la Ley Ambiental de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
68. De ahí que, este órgano jurisdiccional estima que le asiste la razón al promovente cuando afirma que el Órgano Dictaminador omitió fundar y motivar los re-dictámenes.

d. Plenitud de jurisdicción

69. Ante la deficiencia en la fundamentación y motivación de la re-dictaminación impugnada, lo ordinario sería que este Tribunal Electoral ordenara al Órgano Dictaminador emitir una nueva determinación que subsanara las deficiencias apuntadas.
70. Sin embargo, proceder de esa manera, crearía una falsa expectativa de derecho para la parte actora, puesto que ello implicaría, de nueva cuenta, remitir el proyecto materia de controversia a la autoridad que, en dos ocasiones previas, se pronunció por declararlo inviable.
71. Por ello, dado que en el asunto se cuenta con elementos para resolver sobre la viabilidad o inviabilidad del proyecto, **este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley**

Procesal, procede a resolver lo que en Derecho corresponde.

Proyecto “Mejorando el entorno de mi colonia”

72. Este Tribunal Electoral considera que el proyecto *“Mejorando el entorno de mi colonia”* con folios IECM-DD30-000388/26 y IECM-DD30-000328/27 es **inviabile**, porque algunas de las acciones propuestas implican un beneficio acotado, aunado a que se pretende ejecutar en propiedad privada.
73. Al respecto, debe recordarse que el proyecto consiste en *“1. Línea de bambús entre la pared del parque y la escuela para mitigar el ruido del micrófono de la banda de guerra y darle otra imagen al parque no viendo al edificio de la escuela; 2. Área de perros con una superficie de 110m2 aprox. para los vecinos que tienen mascota y los puedan soltar; 3. Pintar todo el entorno del jardín; 4. Pintar la barda de Wal Mart que se acaba de reparar; 5. Colocar jardineras a todo lo largo de la reja de metal del parque en la calle de Gustavo Salazar y Balbuena Vera; 6. Arreglo de las bodegas del parque y 7. Automatización puerta del parque”*.
74. Así, este órgano jurisdiccional considera que su ejecución representaría un beneficio acotado, lo cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Participación, porque el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía decide sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, de manera que los proyectos deben proponer obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para las unidades territoriales.



75. Además, acorde con el numeral 117, de la citada Ley, el presupuesto participativo debe estar orientado al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria.
76. En el caso, el proyecto de la parte actora propone acciones como colocar una línea de bambús para mitigar el ruido del micrófono de la banda de guerra y un área para los vecinos que tienen mascota, lo cual implica un **beneficio para cierto grupo de personas**, esto es, aquellos vecinos que se ubiquen cerca de la escuela y les incomode el sonido que podría generarse con el micrófono o aquellos que tengan mascotas, sin que se adviertan elementos que permitan evaluar un margen real de beneficio colectivo y social.
77. Tales acciones, aun cuando pudieran considerarse útil para ciertos individuos, no constituyen un mecanismo para la reconstrucción del tejido social, pues no genera cohesión comunitaria ni propicia dinámicas colectivas de convivencia, lo que contravendría el principio de interés general que rige el gasto del presupuesto participativo.
78. Ello, porque el presupuesto participativo exige que los recursos se destinen a bienes o acciones de uso común, tales como infraestructura, equipamiento, servicios urbanos, actividades culturales, recreativas, que permitan a la comunidad interactuar, compartir y apropiarse colectivamente de los resultados.
79. En ese sentido, destaca que uno de los objetivos principales del citado mecanismo de participación ciudadana es el de **generar un beneficio comunitario** y público a favor de la Unidad Territorial correspondiente.

TECDMX-JEL-83/2026 y acumulado

80. En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que, para evidenciar un impacto generalizado, el proyecto debió mostrar en qué forma se garantizaría que el beneficio sea para toda la Unidad Territorial en general y no solo que ello dependa de si algunas personas les incomoda el ruido o tengan mascotas.
81. Cabe destacar que, para calificar con objetividad la trascendencia de un proyecto en cuanto a su impacto comunitario, no se debe partir de lo individual a lo general, sino que los proyectos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio común, lo que en la especie no acontece.
82. Este parámetro general deriva tanto del principio de igualdad como de la naturaleza misma del presupuesto participativo, que busca fortalecer la vida comunitaria mediante la ejecución de obras, servicios o acciones de impacto vecinal.
83. En consecuencia, no es jurídicamente admisible que los recursos públicos se orienten a proyectos cuyo disfrute se restrinja a un grupo limitado o cuya ejecución dependa de un acceso condicionado, pues ello contradice el carácter comunitario del derecho reconocido en la Constitución de la Ciudad de México.
84. Por otra parte, la acción consistente en "*Pintar la barda de Wal Mart que se acaba de reparar*", es propiedad privada, lo que iría en contravención a la finalidad del presupuesto participativo, ya que estos recursos, al ser del orden público, no pueden disponerse para beneficios de particulares.
85. Como lo refiere el promovente, la barda en que pretende ejecutarse el proyecto de presupuesto participativo corresponde a la tienda *Walmart*, por lo que el proyecto incumple con las



finalidades previstas en el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

86. Así, se considera que la ejecución se concentra en el ámbito privado, lo que se aparta de la naturaleza jurídica del presupuesto participativo, relativa a fortalecer el desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria de manera general en la Unidad Territorial.
87. De ahí que, este órgano jurisdiccional estime que el proyecto de presupuesto participativo no cumple con la factibilidad y viabilidad del aspecto de los aspectos jurídico, así como de impacto de beneficio comunitario y público, necesarios para ser declarado viable de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Participación.

Proyecto “Pozo de captación de aguas de lluvia”

88. Este Tribunal Electoral considera que el proyecto “*Pozo de captación de aguas de lluvia*” es **inviable**, porque no cumple con los parámetros relativos a la viabilidad técnica y ambiental que dispuestos por la Ley de Participación.
89. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado³¹ que el terreno de los parques, en términos generales, es un área permeable, que por su composición orgánica permite la filtración de agua de lluvia que va a parar a los mantos acuíferos, que abastecen la Ciudad.
90. En cuanto a los mantos acuíferos, se razonó que son formaciones que surgen gracias a las aguas pluviales que se infiltran en el suelo hasta llegar a estratos impermeables que

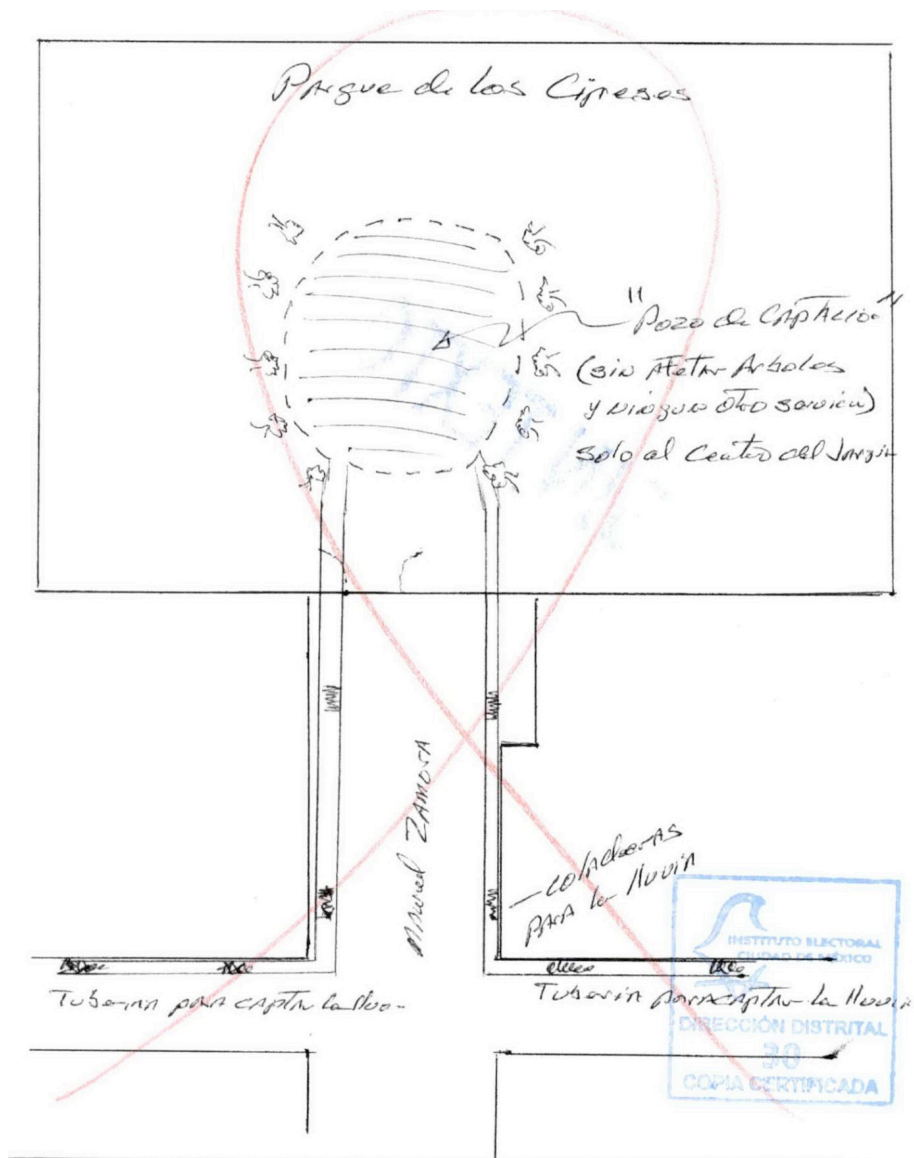
³¹ Por ejemplo, al resolver el juicio TECDMX-JEL-177/2023.

TECDMX-JEL-83/2026 y acumulado

impidan el paso del agua y se deposite entre las rocas subterráneas.

91. Por ello, la característica principal es la permeabilidad de las capas, lo que conlleva la posibilidad de facilitar el descenso del agua pluvial a las zonas de depósito del subsuelo y áreas subterráneas.
92. De ahí que, el hecho de que se generen construcciones y/o sistemas de captación en el terreno de los parques o áreas verdes, implica una alteración y afectación al suelo natural de dicha zona, cuya característica primordial es la de permeabilización, para la consecuente captación y filtración de agua de lluvia.
93. Ello, porque el hecho de colocar ese tipo de construcciones en áreas verdes impide el paso natural del agua de lluvia para alimentar los mantos acuíferos de la Ciudad, ya que por pequeña que pueda resultar la obra, puede causar una alteración innecesaria en las zonas verdes de los parques.
94. De tal forma, podría resultar que los proyectos de captación de agua pluvial a partir de construcciones humanas, lejos de reportar un beneficio en materia de agua, conlleven una alteración a la función natural que ya de por sí tiene la tierra de esas áreas verdes; por tanto, incumple con el elemento de viabilidad técnica que exige la Ley de Participación.
95. Adicionalmente, como señaló el promovente en su escrito de aclaración, el proyecto se pensó de la siguiente manera:
“1. Perforar el círculo central del jardín con la intención de construir en esa área el pozo de captación con la profundidad

definida por los especialistas; 2. Instalar la tubería necesaria para que el pozo se pueda alimentar desde las calles que limitan el parque y 3. El tamaño del pozo de captación, profundidad de excavación y la cantidad de tuberías que permitan alimentarlo, dependerá del presupuesto disponible, es decir, que se propone que la obra se ajuste hasta donde alcance el presupuesto”.



96. Al efecto, la Constitución Política de la Ciudad de México³² reconoce el derecho a un medio ambiente sano, al disponer que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en tanto que las autoridades adoptarán las

³² Artículo 13.

TECDMX-JEL-83/2026 y acumulado

medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

97. Por su parte, de acuerdo con la Ley Ambiental de la Ciudad de México,³³ se consideran de utilidad pública el cuidado, protección, preservación, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable y vigilancia de las Áreas Verdes, Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas, Suelo de Conservación y cuerpos de agua de competencia de la Ciudad de México, humedales y zonas de restauración del equilibrio ecológico y, en general, la biodiversidad para el mantenimiento de los servicios ambientales.
98. Asimismo, la citada Ley³⁴ define como áreas verdes, toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida y las superficies permeables que permitan la recarga al acuífero que se localicen en territorio de la Ciudad de México;
99. En igual sentido, dicho ordenamiento³⁵ dispone que las áreas verdes deberán incrementar o conservar su extensión; en caso de modificarse por la realización de alguna obra pública o privada, deberán ser compensadas con superficies iguales o mayores a la que haya sido afectada, o bien, en el lugar más cercano a donde se localizaba originalmente, debiendo privilegiarse la introducción de especies nativas o naturalizadas en la Ciudad y promoviendo la conectividad ecológica.

³³ Artículo 2, fracción I.

³⁴ Artículo 4, fracción VIII.

³⁵ Artículo 105.



100. De igual modo, se establece³⁶ que los actos administrativos traducidos en permisos son los instrumentos jurídicos por medio de los cuales, la Secretaría otorga temporalmente a título gratuito u oneroso a personas físicas, morales y entes públicos, el uso, goce, aprovechamiento y en su caso, explotación de los espacios dentro de las Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Valor Ambiental, Áreas Verdes, Suelo de Conservación y unidades de manejo para la conservación de vida silvestre.
101. En concordancia, se dispone³⁷ que mediante los actos referidos, se podrán realizar actividades compatibles con las funciones ambientales, estéticas, científicas, educativas, recreativas, históricas, culturales y turísticas de los espacios de que se trate, con estricto apego a lo señalado en las declaratorias, los programas de manejo respectivos y demás normativa aplicable.
102. De ese modo, toda persona tiene derecho a un medio ambiente y que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico; además, que el derecho a la preservación y protección de la naturaleza debe ser garantizado por las autoridades de esta Ciudad.
103. No obstante, la disposición de los parques y áreas verdes no es indiscriminada, sino que requiere la supervisión y autorización de las autoridades en materia ambiental, a fin de garantizar su adecuada conservación y manejo, por lo que, en su caso, el proyecto del promovente requiere además contar con el acto administrativo permisivo correspondiente.

³⁶ Artículo 89.

³⁷ Artículo 90.

TECDMX-JEL-83/2026 y acumulado

104. De ahí que, este órgano jurisdiccional estime que el proyecto de presupuesto participativo no cumple con la factibilidad y viabilidad del aspecto de los aspectos técnico, así como ambiental, necesarios para ser declarado viable de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Participación.
105. En consecuencia, lo procedente es determinar la **inviabilidad** de los proyectos presentados por el promovente.
106. Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales.

SEGUNDO. Se **revocan** las determinaciones impugnadas.

TERCERO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** de los proyectos "*Mejorando el entorno de mi colonia*" y "*Pozo de captación de aguas de lluvia*", presentados por el actor en la Unidad Territorial Los Cipreses, en la alcaldía Coyoacán, en los términos que se precisan en la sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TECDMX-JEL-83/2026 y acumulado

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el 7 de abril de 2026, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.